

Accidente De Trabajo Prestaciones Dinerarias Actualizacion Indice Ripte Prestacion Adicional De Pago Unico Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Actualización. Índice

RIPTE. Prestación adicional de pago único. Improcedencia Se hace lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el trabajador y, en consecuencia, se ordena devolver los autos al tribunal de origen a fin de que determine nuevamente el monto del crédito actualizado conforme el índice RIPTE establecido en la ley 26773. Asimismo, se rechaza la aplicación de la indemnización de pago único regulada en el artículo 3 de la ley citada, dado que se trata de una indemnización no vigente al tiempo en que ocurrió el accidente. San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis, los jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Sergio Marcelo Jeneffes, Sergio Ricardo González, Clara De Langhe de Falcone, José Manuel del Campo y María Silvia Bernal, bajo la presidencia del nombrado en primer término, vieron el expediente N° 11.742/15, caratulado "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° B176.230/ 07 (Sala II Tribunal del Trabajo) Demanda Tarifada por accidente de trabajo: María Aurora Chambi Huaylla c/ Estado Provincial" del cual, El Dr. Jeneffes dijo: La Sala II del Tribunal del Trabajo en fecha 1/01/2015 (fs. 238 de la causa principal) rechazó la reclamación ante el cuerpo, interpuesta por el Dr. Enrique Miguel Mallagray en representación de la actora, en contra el proveído del juez de trámite (fs. 226) que había desestimado el pedido de aplicación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, Ley 26.773) por encontrarse firme la sentencia (a fs. 218/221 de la causa principal). Sostuvo la Sala sentenciante que precluyó la instancia para cualquier planteo que debió ser efectuado en tiempo oportuno, deviniendo el pedido en extemporáneo. Agregó que de lo contrario se vulneraría el instituto de la cosa juzgada. En contra de este pronunciamiento, el Dr. Enrique Miguel Mallagray en representación de la Sra. María Aurora Chambi Huaylla interpuso recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. Se agravia porque el tribunal a-quo al dictar sentencia no tuvo en cuenta la doctrina sentada por este Superior Tribunal en la causa "Bellone c/ Mapfre Argentina ART S.A.". Concretamente, solicita la aplicación inmediata de la Ley N° 26.773, con el adicional de pago único del 20% e índice RIPTE, más tasa activa. Asimismo solicita el pago de los créditos detallados de conformidad al ingreso base efectivamente devengado pues, en el caso a la actora aún no se le ha abonado la indemnización reclamada por el accidente que ocurrió en fecha 20/04/2006. Señala que de convalidarse la conducta judicial atacada se estarían conculcando principios constitucionales fundamentales como la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y de defensa en juicio. Formula reserva del caso federal. Sustanciado el recurso, a fs. 21/26 de autos contesta la Dra. Eugenia Ovando en su carácter de Procurador Fiscal, en representación del Estado Provincial, solicitando su rechazo por los fundamentos que esgrime y a los que me remito en honor a la brevedad. Integrado el Tribunal, a fs. 29/30 vta. de autos se expidió la Sra. Fiscal General Adjunto aconsejando hacer lugar al recurso interpuesto por lo que, la causa se encuentra en estado de ser resuelta. Que el recurso de inconstitucionalidad deducido debe ser admitido parcialmente pues se advierte en la resolución recurrida un inadecuado examen de la cuestión, con grave menoscabo a los derechos de propiedad y defensa en juicio de la actora. Debo señalar que si bien es cierto que el hecho ocurrió el 20 de abril del 2006, atento a que aún se encuentra pendiente de pago la indemnización fijada, se impone adoptar las modificaciones previstas por el Decreto N° 1694/2009 y el mecanismo de ajuste de la Ley N° 26.773, sancionada en octubre de 2012. En este sentido me expedí en la causa "Alejandro Fabián Fernández c/ ART Consolidar BVA S.A." fallo registrado en L.A. N° 58, F° 2339/2344, N° 659 y dije que por razones de justicia y equidad se impone su aplicación a fin de reparar adecuadamente el perjuicio sufrido. Nótese que el art. 1 de la Ley 26.773 estipula "Las disposiciones sobre reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias. A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan?". El empleo de la ley 26.773 al presente caso, repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido por el trabajador. Utilizar otro criterio reparatorio a los siniestros aún no cancelados implicaría desnaturalizar la finalidad resarcitoria del sistema. En efecto, la Ley N° 26.773, en el artículo 8°, introdujo una forma automática de mejorar las prestaciones económicas de la Ley 24.557 y del Decreto N° 1694/2009, basada estrictamente en la variación promedio de remuneraciones de los trabajadores estables (RIPTE), a fin de evitar el envilecimiento de la moneda. Por ello la omisión de reajustar el importe por incapacidad según el índice que contempla la Ley N° 26.773, obliga al Superior Tribunal de Justicia a modificar el pronunciamiento sin perjuicio que exista

sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Este Superior Tribunal de Justicia en fallo similar al presente en voto del Dr. del Campo al que adherí sostuvo "Es que el cumplimiento de una sentencia afectada por aquella omisión, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada pues -en palabras de la Corte Suprema- ésta busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él (Fallos 308:755? 312:570). Y en este sentido se inscribe el precedente registrado en L.A. 58? N° 118 (voto de la jueza Bernal)". Esta solución se muestra razonable porque el crédito aún se encuentra insatisfecho. Por consiguiente, corresponde devolver los autos al tribunal de origen a fin de que determine nuevamente el monto del crédito con aplicación del índice RIPTE sobre la indemnización calculada en función de la fórmula prevista en el artículo 14 inciso 2 apartado a) de la L.R.T. El importe así obtenido se deberá comparar con el piso mínimo fijado por la resolución de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social vigente al momento de efectuar el cálculo y, dado el caso, adoptar el piso referido. No debe añadirse la compensación dineraria adicional de pago único pues se trata de una incapacidad del 16 %. Vale aclarar, aunque parezca una obviedad, que en caso de aplicar el piso mínimo, ninguna otra actualización corresponde pues dicho importe contiene el ajuste con RIPTE. Ahora bien, los intereses compensatorios se liquidarán conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde el 20/04/2006 (fecha del accidente) hasta el momento del cálculo, sobre los montos históricamente adeudados a esa fecha (como se dijo, al 20/04/2006) sin considerar el ajuste con RIPTE. Es decir, sobre el importe que resulte de aplicar la fórmula (en la especie, artículo 14 inc. 2 apartado a) L.R.T.). Y, desde la fecha en que el tribunal determine el monto de condena en adelante y sobre la sumatoria (capital ajustado con RIPTE y los intereses antes aludidos) se añadirán los de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. En cuanto a la compensación adicional del 20 % fijada en el art. 3 de la Ley 26.773 debemos tener en cuenta que "dicha incorporación ha sido esgrimida como una compensación por la reinstalación de la opción civil excluyente con renuncia" (Cfr. Horacio Schick, Riesgo de Trabajo, Ley 26773, David Grinberg Libros Jurídicos, pág. 331) y se trata de una indemnización no vigente al tiempo en que ocurrió el hecho, por lo que, mal puede considerarse como una obligación insatisfecha de suerte tal que habilite la condena. En cambio, la aplicación del RIPTE que aquí se admite importa una mejora de las prestaciones no canceladas pero ya existentes en el sistema reparatorio al momento del infortunio? circunstancia que justifica su diferente tratamiento. Tal es el prudente alcance que cabe asignarle al precepto dentro del sistema integral de reparación. Corresponde, entonces, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Enrique Miguel Mallagray en representación de María Aurora Chambi Huaylla? en consecuencia, devolver los autos al tribunal de origen para que determine nuevamente el monto del crédito según los parámetros indicados. Imponer las costas por el orden causado (artículo 102, segundo párrafo del C.P.C.) y diferir la regulación de honorarios profesionales en esta instancia recursiva hasta tanto existan pautas para efectuarla y ocurra lo propio en la instancia anterior. Los Dres. González, de Falcone, del Campo y Bernal adhieren al voto del Dr. Jeneffes. Por ello, el Superior Tribunal de Justicia RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Enrique Miguel Mallagray en representación de María Aurora Chambi Huaylla? en consecuencia, devolver los autos al tribunal de origen a fin de que determine nuevamente el monto del crédito según los parámetros indicados. 2°) Imponer las costas por el orden causado. 3°) Diferir la regulación de honorarios profesionales. 4°) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula. Firmado: Dr. Sergio Marcelo Jeneffes? Dr. Sergio Ricardo González? Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone? Dr. José Manuel del Campo? Dra. María Silvia Bernal. Ante mí: Dra. Sara Estela Rosenblath - Secretaria Relatora. Superior Tribunal: I El 1° de junio de dos mil quince en el expediente N° B-176230/07 caratulado "Demanda Tarifada por accidente de trabajo: María Aurora CHAMBI HUAYLLA c/ Estado Provincial", la Sala II del Tribunal del Trabajo resolvió rechazar la reclamación ante el cuerpo interpuesta por la parte actora en contra del proveído de fecha 12/11/14 (fs. 226) que rechaza el planteo de aplicación del RIPTE efectuado por el Dr. Mallagray. Expuso como fundamento de ello que "Conforme las constancias de autos, surge que la sentencia obrante a fs. 218/221 quedó firme sin que la quejosa haya ocurrido por la vía recursiva conforme la legislación vigente (art. 99 bis CPT), consintiendo la misma?. Expresó además que el reclamo es una disconformidad con lo resuelto, y que ha precluido la instancia para realizar cualquier planteo al respecto, el cual debió efectuarse en tiempo oportuno, deviniendo en extemporáneo, y que de resolverse lo contrario se vulneraría el instituto de la cosa juzgada. II Disconforme con lo resuelto, a fs. 8/11 vta. el Dr. Enrique Miguel Mallagray actuando en nombre y representación de María Aurora Chambi Huaylla, interpone recurso de inconstitucionalidad, lo cual determina mi intervención como Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 9 inc. 4° de la ley N° 4346. Recordando que en el caso Bellone c/ MAPFRE A.R.T. se consagró la aplicación del RIPTE y de la ley N° 26.773 en forma inmediata a todos los juicios que no se han pagado al decir "la inmediatez del fallo no admite discusión", entiende que el pronunciamiento recurrido es injusto porque a la actora María Aurora Chambi Huaylla no le pagaron la indemnización, y sin embargo el fallo no hizo lugar al pago de la indemnización adicional de pago único equivalente al 20%, prevista en el art. 3 de la ley N° 26.773, con más las actualizaciones de

todos los créditos por el índice RIPTE, más tasa activa, etc., y fija el pago de los créditos detallados de conformidad al ingreso base efectivamente devengado. Se remonta además a la sentencia de fs. 218/221 del 26/09/14 en cuanto en el punto 2º) rechaza el planteo efectuado por la actora a fs. 211 vta./214 vta., cual era la aplicación del precedente ?Bellone c/ MAPFRE A.R.T.? del Superior Tribunal de Justicia. Expresa que todos los considerandos (del fallo impugnado) son legalmente ciertos, pero que también debe considerarse que el caso Bellone c/ MAPFRE A.R.T. consagra la aplicación del RIPTE y de la ley N° 26.773 en forma inmediata a todos los juicios que no se han pagado, e incluso los que cuentan con sentencia firme y consentida, al decir ?la inmediatez del fallo no admite discusión?. Que entonces, si a la Sra. Chambi Huayra todavía el Estado provincial no le abonó la indemnización, debe calcularse la misma -en la planilla de liquidación- conforme el precedente citado. Dice lesionados los principios de igualdad ante la ley, derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Hace reserva del caso federal. III Sustanciado el recurso, es contestado a fs. 21/25 vta. por la Dra. Eugenia Ovando en nombre y representación del Estado provincial. Se opone a la procedencia del mismo por los fundamentos que invoca, a los que remito en honor a la brevedad en la exposición. IV Analizado el caso traído a dictamen, este Ministerio Público considera que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Mallagray debe ser admitido. Si bien no puede perderse de vista que desde un enfoque meramente procesal es cierto que la resolución obrante a fs. 218/221 se encuentra firme y consentida, la misma pierde virtualidad teniendo en cuenta el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente registrado en L.A. N° 58 F° 2270/2272 N° 640 -caso análogo al presente-, en el que se pronunció por la procedencia de la aplicación del RIPTE aún en caso de que exista una sentencia firme en la que se estableció el modo de fijar la condena. En el mismo, también se rechazó el pago del adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley N° 26.773 destinado a compensar cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas ?toda vez que se trata de una indemnización no vigente al tiempo en que ocurrió el hecho... por lo que mal puede considerarse como una obligación insatisfecha de suerte tal que habilite la condena?. Por la analogía del precedente citado con el caso que aquí nos ocupa, habiéndose pronunciado ya el Superior Tribunal sobre los puntos traídos a consideración, opino que deberán aplicarse las soluciones previstas en aquel en lo que resulten adecuadas al presente, remitiendo a los fundamentos brindados en la oportunidad en cuanto sean pertinentes. V Por las razones apuntadas, este Ministerio Público es de opinión que debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Mallagray. Costas por su orden. FISCALÍA GENERAL, 27 de octubre de 2015. Correlaciones:
Ley 26773 - BO: 26/10/2012 Troche, Cristian Ramón c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial - Cám.
Nac. Trab. Sala VIII - 13/05/2015. 007501E